

4  
y quatro Soldados ; y un Belon para el Capitan , Oficial Subalterno , ò Sargento de los Regimientos de Guardias , y para cada Lampara se proveerán quatro onzas de aceyte , y cinco para el Belon diariamente , desde primero de Abril hasta fin de Septiembre , y una onza mas por cada luz en los seis meses restantes , que se reputan de Invierno.

X.

Assimismo se proveerà leña para calentarse à todas las Guardias en los seis meses de Invierno , que se cuentan desde primero de Octubre hasta fin de Marzo , en esta forma : La Guardia que conste de cinco Hombres hasta quince , quarenta libras al dia : La de quince hasta treinta Hombres , sesenta libras : La de treinta hasta cincuenta Hombres , ochenta libras : Y de cincuenta libras à los Oficiales , ò Oficial que monte cada una , entendiendose siempre peso de Castilla .

XI.

Con reflexion à que quando la Tropa de Cavallería , y Dragones montados està alojada en las Casas de los Vecinos , se acostumbra à distribuir los Cavallos à proporcion de la capacidad de sus Cavallerizas , por no haver muchas veces parage à proposito para tenerlos unidos , se previene , que en estos casos se deberá subministrar para cada catorce Cavallos una Lamparilla , ò Candil , distribuyendo estas luces à proporcion de los que el Cuerpo tuviere , y segun el ambito de las Cavallerizas ; pero con advertencia , que en las que no cupieren mas de tres Cavallos , no debe proveerse Lamparilla , y si en las que puedan admitir desde quattro hasta los catorce : Observandose tambien , que en los meses de Invierno ha de ser la Lamparilla de cinco onzas de aceyte , y en los de Verano de quattro .

XII.

A las Partidas de Tropa que fueren con Vandera de Recluta , à dàr forrage , ò otros fines del Real Servicio , que la haga permanecer un mes , ò mas en un parage , se proveerà de alojamiento con luz , leña , y Camas , al tenor de lo dispuesto antecedentemente , guardando para los Cavallos , que tomassen forrage la proporcion , y reglas que quedan ya dadas .

XIII.

